



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

RADICADO: 11001310300320210015200
PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Comercializadora Yet Cel S.A.S.
DEMANDADOS: Comercializadora Cross Garavito S.A.S.

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Pretensiones.

Por intermedio de apoderado judicial, Comercializadora Yet Cel S.A.S. demandó a Comercializadora Cross Garavito S.A.S., con miras que se libre orden de pago por la suma de \$675.000.000, por concepto del 50% del anticipo del valor pactado en el contrato de compraventa báculo de la acción, así como, por la cláusula penal por el incumplimiento del convenio; además, por la condena en costas.

Sustento fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Suscribió con la convocada un contrato de compraventa para la adquisición de un millón de mascarillas desechables “*3 capas termosellado por los cuatro lados con ajuste nasal*”, las cuales debían cumplir con los lineamientos de la guía GMTG15-01, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social; negocio que se pactó por la suma de \$1.250.000.000, cuya forma de pago sería el 50% a la firma del aludido convenio y el saldo pendiente, cuando se entregue el producto contratado.

Refirió que la ejecutada, solo ha cancelado el valor de \$675.000.000; además, ha incumplido el acuerdo, toda vez que no ha hecho entrega del producto contratado y por ello, tiene derecho a reclamar la cláusula penal; ello, a pesar de los múltiples requerimientos con miras de honrar sus compromisos.

Contestaciones

El 30 de julio de 2021, se libró orden de pago, siendo corregida mediante providencias del 30 de septiembre de 2021 y 12 de mayo postero; enterada la convocada, se opuso a las pretensiones y enarboló las excepciones perentorias que tituló “*pretensión infundada- cobro de lo no debido*”, “*falta de mérito ejecutivo*” y “*genérica*”.

Defensas fincadas en que el extremo actor incumplió el convenio aquí ejecutado, toda vez que no realizó el pago del 50% restante para la entrega de la mercancía contratada, argumentando que la persona a la que tenía, presuntamente negociada la mascarilla, desistió de lo acordado.

Por otro lado, alegó que la sociedad actora al no haberse allanado a recibir el producto negociado, aunado, a cancelar el saldo pendiente, es un negociante incumplido y por ello, el documento soporte de la ejecución no presta mérito ejecutivo.

Trámite.

Integrado el contradictorio, por auto del 8 de agosto de la pasada anualidad, se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., vista pública en la que se evacuaron todas las etapas prevista en la norma en cita y se decretaron las pruebas pedidas por los extremos de la lid, siendo documentales y testimoniales, de oficio, se solicitó el estado de cuenta de las obligaciones reclamadas, precisando fechas de exigibilidad, pagos efectuados y su forma de aplicación; asimismo, se exhortó al extremo actor, para que arrimara copia de la denuncia penal instaurada contra el señor Freddy Yesid Hernández Montoya, probanzas que fueron evacuadas en la vista pública de instrucción y juzgamiento del 9 de febrero del hogaño.

Alegatos de conclusión.

El extremo actor inició haciendo alusión a la premisa legal del artículo 1602 del Código Civil, luego hizo alusión el convenio base de recaudo, resaltando el objeto contratado, el cual en su criterio, fue incumplido por la convocada, toda vez que las mascarillas no cumplieron las fichas técnicas acordadas, siendo esta la causa para no haberse recibido el producto, conforme se demostró con la prueba testimonial; máxime, cuando la ejecutada no desvirtuó en su oportunidad, mediante un perito que los tapabocas si cumplían con las exigencias legales, omisión que refuerza su incumplimiento.

La demandada comenzó explicando el concepto de la compraventa para después referirse al documento báculo de la acción, advirtiendo que fue la contraparte quien desobedeció lo acordado, aunado, no se allanó a cumplir lo estipulado, pues en su concepto, se negó en recibir la mercancía argumentando una falta de calidad, cuando no se pactó nada en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sub-lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 *ídem*.

Ahora, según la regla en cita, los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial; al respecto la Corte Constitucional explicó:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1, 2}*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. *Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. [OBJ]*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida” [OBJ] (destacado para resaltar).

En complemento, la doctrina enseña que *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho.** Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)”³* (se resalta).

En el presente caso, el extremo actor soportó la acción compulsiva en un contrato de compraventa, cuyo objeto era la adquisición de *“mascarillas desechables o tapabocas 3 capas temo-sellado por los cuatro lados con ajuste nasal”*; luego, se impone como medida previa constatar que efectivamente el documento báculo de la acción, cumpla con las exigencias legales de la norma en cita.

En el evocado convenio, se constata que fue celebrado por Comercializadora Cross Garavito S.A., en calidad de vendedora y Comercializadora Yet Sell S.A.S., como

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

compradora; además, su objeto consistió, según cláusula segunda, en la compra de:

“ La mercancía en negociación “MASCARILLA DESECHABLE O TAPABOCAS 3 CAPAS TEMO-SELLADO POR LOS CAUTRO LADOS CON AJUSTE NASAL” fabricada con todos los estándares de calidad y las especificaciones reguladas por el Gobierno colombiano, y acorde con la ficha técnica e imagen enviada por el VENDEDOR, cumple con las indicaciones establecidas en la guía expedida por el Ministerio de Salud GMT15-01 Lineamientos Mínimos para Fabricación de Tababocas”.

Asimismo, en relación al precio, los negociantes estipularon:

“QUINTA CLÁUSULA. - PRECIO.

5.1. Las partes acuerdan el precio se determinará al momento de gestionar los pedidos correspondientes, teniendo en cuenta que el primer pedido se va a realizar a la firma del presente contrato, es será:

PRIMER PEDIDO: por una cantidad de UN MILLÓN (1'000.000) de mascarillas descritas en la cláusula segunda de este contrato, el valor por unidad será de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP 1250). El valor total del contrato corresponde a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP \$1'250.000).

En cuanto a la forma del pago, en la estipulación sexta, se acordó:

“Las PARTES acuerdan las siguientes condiciones de pago y entrega de mercancía:

- ÚNICO PEDIDO corresponde a UN MILLONES (1'000.000 DE MASCARILLAS) por el valor total del presente contrato, los cuales se entregarán y pagarán así:*

A la suscripción del presente contrato, EL COMPRADOR pagará al EL VENDEDOR la suma equivalente al 50%.

Ocho días calendarios posteriores a la firma del presente contrato, EL VENDEDOR entregará a EL COMPRADOR el 100% de las mascarillas descritas en la cláusula anterior, y a su vez el COMPRADOR pagará al EL VENDEDOR la suma equivalente al 50% restante del valor total del contrato”

En complemento, en el clausulado doceava, se acordó:

“Las partes han acordado que el pago del precio o de cualquier otra suma adecuada por EL COMPRADOR a EL VENDEDOR deberá realizarse por pago a la finalización satisfactoria de la inspección de la mercancía, equivalente lo descrito en el CLÁUSULA SEXTA Y QUINTA de unidades debidamente acreditadas por la certificación multiplicadas por el valor acordado a pagar por cada unidad”.

De otro lado, según la demandante, manifestó en el hecho quinto del libelo introductorio que *“el vendedor ha incumplido el contrato, pues a la fecha no ha hecho la entrega de ninguna cantidad de tapabocas al vendedor”*, y como consecuencia de ello, en su criterio, el referido convenio presta mérito ejecutivo.

Respecto a la entrega de la mercancía negociada, en la cláusula sexta se pactó que las mascarillas serían entregadas a los ocho (8) días siguientes a la firma del referido convenio, previo pago del saldo por parte del comprador.

Al respecto, el representante legal de la sociedad actora, Fredy Yesid Hernández Montoya, cuando se le indagó cuáles eran los compromisos de la Comercializadora Yet Cel S.A.S., este indicó *“pues si se comenzaban a entregar los tapabocas, ósea*

cuando ya se viera la terminación del tapabocas, y todo pues, se pactaba, se acaba de transferir el resto del dinero para darle salida a los tapabocas, pero pues lo tababocas, como le digo doctora, nunca se pudieron recibir porque no cumplían con ningún tipo de certificación, pues nada más, todo era manipulado en mano, pegado con silicona, mejor dicho, algo que no cumplía con ningún tipo de estándares sanitarios ni nada de eso”⁴.

Más adelante, cuando se le preguntó cómo sería la entrega, refirió *“los tapabocas se entregaban en Tuluá una vez se acabará de pagar y certificáramos que era lo que nosotros habíamos pactado y si era lo que nosotros necesitábamos; los tapabocas nunca se recibieron fue por eso”⁵. Aunado, en cuanto a la certificación, indicó *“pues doctora, pues nosotros, pues con el dinero que nosotros acabamos de entregar y pues aparte de eso, pues mirando, mirando de que si en realidad estuviéramos cumpliendo con lo que habíamos firmado”⁶.**

En complemento, el deponente fue claro en indicar que cumplió por su parte, dar el anticipo -\$675.000.000-, pues el resto debía ser cancelado, una vez se entregaran las mascarillas, compromiso que no se honró, en tanto, en su criterio, la mercancía contratada no cumplía los estándares de calidad pactados.

Negociación que no fue desconocida por la convocada, por el contrario esta ratificó la existencia del mismo, al punto que indicó el valor acordado, la cantidad de mascarillas a elaborar, así como la fecha de entrega, refiriendo el representante legal en su interrogatorio sobre esto último que, la misma debía generarse a los 8 días siguientes de la suscripción del convenio, es decir, aproximadamente para el 11 de junio de 2020, estando lista para el día 6 de ese mismo mes y año, situación que le fue comunicada a la actora, quien envió a dos personas a realizar la inspección del producto, quienes, según su dicho, afirmaron haberse elaborado todos los tapabocas, asimismo, cumplían con los parámetros contratados.

Puesta de ese modo las cosas, se concluye que el documento soporte de la ejecución no presta mérito ejecutivo, en tanto que a pesar de que la ejecutante alega haber cumplido todos sus compromisos, lo cierto es que está probado, como aflora de la declaración del representante legal de la entidad demandante, que el saldo del pago acordado no fue cancelado, porque en su criterio, las mascarillas compradas no cumplían con las exigencias de sanidad acordadas.

Punto de discordia que no puede ser objeto de cuestionamiento a través de esta vía ejecutiva, comoquiera que, para ello, el legislador implementó otras acciones diferentes a esta, cuyo propósito es la declaratoria del contratante incumplido y consecuente, la indemnización correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Y es que, a pesar de alegarse, que lo tapabocas carecían de los parámetros contratados, lo cierto es que, al revisarse el convenio, en su cláusula primera, el comprador, aquí demandante, declaró *“conoce y acepta la calidad del producto del presente contrato y su ficha técnica – (MASCARILLA DESECHABLE O TAPABOCAS 3 CAPASTERMO-SELLADOS POR LOS CAUTRO LADOS CON AJUSTES NASAL”*. Es más, frente a la inspección, en el numeral 4.2. de la estipulación cuarta, se acordó *“la inspección será realizada por el COMPRADOR o su representante legal, en el lugar acordado previamente por las partes y a la*

⁴ Minuto 14:36, archivo “34AudArt372Parte4”.

⁵ Minuto 15:34, archivo “34AudArt372Parte4”.

⁶ Minuto 16:04, archivo “34AudArt372Parte4”.

entrega previa de los documentos que acrediten la propiedad de la mercancía en cuestión y su legalidad en el país de ejecución de la transacción”.

Lo anterior, para resaltar que el compromiso de la ejecutante tendiente a la inspección de la mercancía una vez estuviese terminada fue desatendido, por cuanto está probado, por la confesión del representante legal de la sociedad Comercializadora Yet Cel S.A.S., que dicha labor la realizó las señoras Diana Marcela Giraldo y Estefanía García Gonzáles, personas que fueron enviadas por un tercero, que eran a quien le iba a vender los tapabocas.

Luego, es claro que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con la exigencia de la exigibilidad (art. 422 del C.G.P.), habida consideración que las condiciones allí estipuladas no fueron debidamente cumplidas por los negociantes, situación que no puede ser debate en esta acción, se itera; lo que significa que al carecer uno de los presupuestos que se requiere para el cobro coercitivo [exigibilidad], habrá de declinarse la orden de apremio y consecuente, declarar probada la excepción de mérito que formuló la ejecutada, titulada *“falta de mérito ejecutivo”*.

Memórese que, de cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).

*(…) **La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)***⁷ (negritas propias).

Súmese a lo expuesto, que la prueba testimonial resulta ser insuficiente para arribar a otra conclusión distinta a la ya expuesta, en tanto que, Luis Eduardo Villegas Villegas se limitó a indicar que conocía a las partes en contienda porque para el año 2020, requería adquirir unos tapabocas de uso médico y por ello, contactó a Diana Marcela Giraldo y Estefanía García Gonzáles, quienes era unas *“comisionistas”*, personas que se encargaron de contactarlo el señor *“Juan Sebastián”*, quien fue el que le ofreció la mercancía; empero, cuando las dos primeras fueron a realizar la inspección del producto, a través de una video llamada, constató que las mascarillas no *“cumplían con todas las características que eran de uso médico, con filtro Mec, blog termosellado”*.

Por parte de Javier Giovanni Tomassoni Cruz, dijo ser quien le fabricaba los tapabocas a la ejecutada y en relación al contrato base de ejecución, precisó no recordar el precio exacto, pues por lo general, siempre se pedía como anticipo de toda negociación el 50% y/o 70% del valor de la compra, pero para el caso objeto de estudio lo desconocía; al punto que, precisó solo haber hecho negocios con el señor *“Frank”* y tener certeza del número de mascarillas.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Alejandra Aguilar Garavito, se limitó a deponer la circunstancia de la visita que realizó a la bodega a efectos de realizar la inspección del producto adquirido por la actora, así como el tema de las presuntas amenazas, más nada dijo en cuanto a las estipulaciones que las partes acordaron sobre la negociación que originó el presente asunto compulsivo.

En igual sentido, Ivonne Garabito Tocancipá, dijo tener conocimiento del negocio, primero, porque era la compañera permanentes del representante legal de la entidad demandante y segundo, porque fue quien entregó el anticipo dado a la convocada; aunado, expresó que desconocía respecto a los plazos y condiciones del mismo, pues simplemente acudió a la bodega donde estaban las mascarillas, en razón a que su hijo -Juan Sebastián-, para aquella época estaba hospitalizado y por ello, debió asistir a la ciudad de Tuluá -Valle.

Cristián Tuperli Urrego Osorio, relató que ayudó en la instalación del aire acondicionado del lugar de fabricación de los tapabocas y que simplemente escuchó que se requería elaborar con urgencia un millón de tapabocas; además, fue muy concreto cuando se le indagó si tenía conocimiento de las condiciones contractuales que las desconocía rotundamente.

Conforme a las anteriores declaraciones, claro es que todos los deponentes se limitaron a exponer las circunstancias relacionadas a la elaboración e inspección de las mascarillas, más no frente a las condiciones estipuladas del acuerdo objeto de recaudo; pero más allá de ello, dicha probanza resulta ser impertinente para demostrar que el documento allegado como báculo de la acción efectivamente presta mérito ejecutivo, en tanto que, como ya se dejó claro, el tema de exigibilidad no emerge del mismo.

Memórese que, al respecto, la doctrina enseña que *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho**. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)”*⁸(se resalta).

Es decir que, el documento que se aporte como base de cobro, debe por sí mismo, emerger una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que se requiera acudir a otras probanzas para constituir dichas exigencias, máxime, cuando no se trata de un legajo complejo.

Por el mismo sendero, se ha de indicar que la prueba documental de recibos de pago del anticipo y la denuncia penal que realizó el extremo actor, es superflua para constituir el documento que preste mérito ejecutivo, habida consideración que se trata de un solo documento que no requiere de nada más para su exigibilidad.

De otro lado, se pidió orden de pago por concepto de cláusula penal, que fue estipulada en la condición veinteava; frente a esta figura, se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil, como *“...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* y sus alcances están previstos, en esencia, en el precepto 1594 *ibidem*.

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

Entonces, para el cobro de esa sanción se impone que la ejecutante demuestre la efectiva observancia de las prestaciones a su cargo o, que estuvo presta a cumplirlas y, el desobedecimiento de las que le competen al convocado, con lo que no pueden derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman, pues dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, por cuanto su objeto es asegurar la observancia de otra; igualmente, es condicional, porque la pena solo se debe ante el quebrantamiento o retardo de la principal (regla 1592 del C.C.).

Se trata por tanto de una condición ya que, al pactarse esa sanción, se ignora si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo debidos (canon 1530 *ejusdem*), la cual corresponde a una de carácter suspensivo, porque está subordinada, es decir, no nace ni se hace exigible sino por el acaecimiento de ese suceso futuro e incierto (regla 1536 *ibidem*). De modo que, hasta tanto no se materialice ese presupuesto, la prestación no ha nacido.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, analizó en sede de tutela la temática bajo estudio, estableciendo que los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada al señalar que la cláusula penal *“tiene el carácter de una ‘obligación accesoria’, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una ‘obligación condicional’, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la ‘obligación principal’; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en este caso configurarse alguno de tales supuestos”*⁹.

Lo anterior para resaltar nuevamente, que el requisito de exigibilidad no emerge del convenio arrimado como soporte de mandamiento ejecutivo, toda vez que quien demandó no acreditó tener la calidad de *“contratante cumplido”*, comoquiera que no cumplió a cabalidad todos los compromisos adquiridos y por ello, tampoco puede ordenarse la ejecución de la cláusula penal, porque la misma tiene un carácter de obligación accesoria que depende de la principal.

Por último, en cuanto al medido de defensa *“pretensión infundada- cobro de lo no debido”*, en aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de examinarla.

En conclusión, al abrirse paso a la memorada excepción del extremo pasivo, se impone declinar el mandamiento de pago y consecuente, la terminación del asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares; además, con la respectiva condena en costas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6182-2023.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción perentoria denominada “*falta de mérito ejecutivo*”, formulada por la demandada, conforme a las razones expuestas en esta providencia. Negar seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por Comercializadora Yet Cel S.A.S. contra Comercializadora Cross Garavito S.A.S.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y debidamente practicas; **oficiese**. En caso de existir remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente, previa las constancias de rigor.

CUARTO. Condenar en costas a la demandante, para lo cual se fija como agencia en derecho, la suma de **\$1.800.000**; liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 103, hoy 30 de octubre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario